



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	<i>Declarativo Verbal Restitución de Tenencia de Bien inmueble Arrendado</i>
Radicación:	73-585-40-89-003-2022-00058-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	CARLOS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ SANDRA PATRICIA SARTA
Providencia:	Auto Interlocutorio
Asunto:	<i>Admisión de demanda</i>

Subsanada la demanda, procede el despacho a estudiar la admisibilidad., teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL número 233532, suscrito el día 8 de octubre de 2019, alegándose la mora en el pago de los cánones que debían pagar los locatarios CARLOS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ Y SANDRA PATRICIA SARTA.

Se indico en la demanda que, en virtud a la mora en el pago de los cánones, se hace necesario que se ordene la restitución del bien entregado en arrendamiento (Leasing Habitacional), inmueble que se identifica en lo sustantivo con los siguientes datos:

“Casa lote 13, manzana E, Parque residencial el Palmar P.H., de Purificación, Tolima., identificado con matrícula inmobiliaria número 368-55109”

De igual forma, se aduce en la demanda, que los demandados han incumplido las obligaciones adquiridas, en concreto porque no han pagado los cánones de arrendamiento causados desde el 26 de enero de 2022, conforme liquidación presentada.

En tanto que la demanda reúne los requisitos formales consagrados en los arts., conforme lo establecido en los artículos 82, 83, 84, 89 del Código General del Proceso y en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible.

Por ser de nuestra competencia, a la presente demanda se le imprimirá el trámite del proceso verbal y se le impartirá el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibidem; aunado a lo anterior y como quiera que en este asunto se involucra un bien dado en tenencia a través de leasing, se dará aplicación del artículo 385 del estatuto procesal vigente, se seguirán

paralelamente las reglas procesales establecidas en el artículo 384 que también integra el trámite prenombrado.

Por lo anterior el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL CONTRATO No. 233532), instaurada por BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS EDUARDO GUZMAN SANCHEZ Y SANDRA PATRICIA SARTA.

SEGUNDO: impártansele las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se estableció su vigencia permanente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta igualmente las direcciones que hubieren sido reportadas en el documento contentivo del contrato de Leasing.

CUARTO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada para que, a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., consigne los cánones de arrendamiento alegados por la parte demandante y los que se causen, para que pueda ser oído dentro de proceso, conforme el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la cedula de ciudadanía número 40.189.830 y T.P. N° 180.112 del C. S. de la J., vigente según certificado número 484174, expedido por la Unidad Registro Nacional de Abogado, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ